

# BOLETÍN JURÍDICO CCI

12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



## Contenido

(i)	Novedades jurisprudenciales .....	2
1.	Requisitos para tener probado el desequilibrio económico del contrato.....	2
(ii)	Novedades administrativas y reglamentarias .....	4
1.	Decreto Ley 1094 de 2024 .....	4

## (i) Novedades jurisprudenciales

### 1. Requisitos para tener probado el desequilibrio económico del contrato

En sentencia del pasado 13 de agosto de 2024, la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Fernando Alexei Pardo, estudió la figura de la suspensión contractual y recordó el impacto que esta medida genera en el desarrollo del contrato y, en esencia, respecto del cumplimiento del objeto contractual.

En ese sentido, la sentencia puso de presente que la suspensión debe entenderse como una medida excepcional que ambas partes pueden adoptar con ocasión de la materialización de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en virtud de las cuales se impida, de forma temporal, la ejecución de las obligaciones del contrato. Bajo ese entendido, expuso la importancia de sujetar el reinicio de aquellas al acaecimiento de un plazo o condición, de forma al que las partes tengan claridad cuándo iniciarían nuevamente el desarrollo de las obligaciones, con el fin de que la culminación del negocio no quede en un limbo.

Sobre el particular, señaló que aun cuando el efecto práctico de la medida sea la suspensión temporal de actividades, no debe perderse de vista que en vigencia de ella la relación negocial subsiste, esto es, sigue vigente pero en un estado potencial en lo que a la continuidad de las obligaciones respecta. Con fundamento en ello, expuso que la suspensión temporal de los contratos no supone una adición en plazo o vigencia, sino que simplemente se tiene como una medida provisional y excepcional, sujeta a plazo o condición, cuyo acaecimiento reinicia la ejecución de las obligaciones correspondientes.

*“La jurisprudencia de esta Corporación<sup>21</sup>, ha manifestado que la suspensión es una medida excepcional que pueden adoptar de forma bilateral las partes contractuales ante situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, ante circunstancias imprevistas que impidan la ejecución de las obligaciones de dicho contrato de forma temporal, razón por la cual se ha exigido que estas queden sujetas a un plazo o condición, permitiendo determinar cuándo se reiniciaría, ya que de lo contrario, sin la concreción de las situaciones jurídicas, la ejecución del contrato quedaría en un limbo contrariando el interés público perseguido con la contratación estatal.*

*Cabe señalar que, si bien la suspensión es una parálisis transitoria del plazo de ejecución del contrato que, como es natural, afecta el plazo convenido por las partes “sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo”<sup>22</sup> (negrilla fuera del texto original). Así que, en estricto sentido, como lo ha precisado esta Corporación: “El contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta, como es obvio, su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente*

*imposible de cumplir”, es decir, que la suspensión no altera el vínculo contractual, sino solamente las obligaciones pactadas.*

*En este sentido, se reitera que la suspensión “no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”<sup>24</sup> (énfasis agregado), por lo que el contrato se reinicia una vez se ha cumplido el término o la condición dispuesta en el acuerdo de suspensión”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, consejero ponente Fernando Alexei Pardo. 13 de agosto de 2024, radicado 85001-23-33-000-2022-00025-01 (70.896).

(ii) **Novedades administrativas y reglamentarias**

**1. Decreto Ley 1094 de 2024**

El pasado 28 de agosto del 2024, el Ministerio del Interior expidió el Decreto Ley 1094 “*Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental- ATEA, instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC, se establecen competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación, y se dictan otras disposiciones*”.